



Recurso nº 1191 y 1192/2017 Ciudad Autónoma de Ceuta 5 y 6/2017

Resolución nº 106/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 2 de febrero de 2018

VISTOS los recursos interpuestos por D.^a F.H.H., actuando en representación del grupo político municipal de Ceuta "Movimiento por la Dignidad y la Ciudadanía de Ceuta", en calidad de concejala del Ayuntamiento de Ceuta y de miembro del Consejo de Administración de la empresa PROCESA, y D. Juan Luis Aróstegui Ruiz en su condición de Diputado de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta y miembro del Consejo de Administración de la sociedad municipal PROCESA en representación del Grupo Político Caballas contra la convocatoria y pliegos para la licitación del contrato de *"Patrocinio para la difusión de la imagen de la Ciudad de Ceuta, como destino turístico conectado por vía aérea"*, convocada por la PROCESA SOCIEDAD DE DESARROLLO DE CEUTA S.A., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de la Presidenta del Consejo de Administración de PROCESA, de fecha 24 de octubre de 2017, se aprobaron los Pliegos de Cláusulas administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el contrato de *"Patrocinio para la difusión de la imagen de la Ciudad de Ceuta, como destino turístico conectado por vía aérea"*. El contrato tiene una duración de dos años y el presupuesto base de licitación es de 325.000 euros anuales.

Se advierte que el helicóptero es el único medio aéreo que en la actualidad cubre las líneas que conectan Ceuta con Algeciras y Málaga.

Segundo. En el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta de 31 de octubre de 2017 se publicó el anuncio 763 convocando licitación para la contratación por PROCESA SOCIEDAD DE DESARROLLO DE CEUTA S.A., mediante procedimiento abierto, del contrato de *"Patrocinio para la difusión de la imagen de la Ciudad de Ceuta, como destino turístico conectado por vía aérea."*



Tercero. Disconformes los recurrentes con la convocatoria interponen ante el Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la convocatoria y los pliegos. Mantienen que la entidad convocante es incompetente para celebrar el contrato, que el objeto del mismo está fuera del objeto de la entidad convocante, que con desviación de poder se pretende en realidad el otorgamiento de una subvención, que no existe concurrencia efectiva y que el precio para la licitación está incorrectamente fijado.

Cuarto. Recibidos los escritos de impugnación en el Tribunal, se comunicaron al órgano de contratación para que emitiera el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), trámite que cumplimentó emitiendo el correspondiente informe de fecha 27 de noviembre de 2017.

Quinto. Por Resolución de la Sra. Presidente del Consejo de Administración de PROCESA SOCIEDAD DE DESARROLLO DE CEUTA S.A. de 27 de noviembre de 2017, dictada en virtud de la delegación conferida por el Consejo de Administración, al amparo de los artículos 19 y 23 de los Estatutos de la Sociedad, se acordó declarar desierta la contratación del patrocinio que incorpore publicidad corporativa de la ciudad, con una empresa de transporte regular de pasajeros en helicóptero, por ser este el único medio aéreo posible en la actualidad, que cubra las líneas que conectan Ceuta con Algeciras y Málaga, u otras que pudieran implementarse, al no haberse presentado oferta al referido procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre:

1. Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento.
2. Contra el acuerdo de acumulación o contra el de su denegación, que deberán ser motivados, no cabrá la interposición de recurso alguno.



Pues bien Impugnándose en los recursos interpuestos por D^a Fátima Hamed Hossain y por D. Juan Luis Aróstegui Ruiz, en las condiciones que invocan, los mismos actos, esto es, la convocatoria de la licitación y los Pliegos de Cláusulas administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el contrato de “Patrocinio para la difusión de la imagen de la Ciudad de Ceuta, como destino turístico conectado por vía aérea” y basándose ambos recursos en motivos semejantes, el Tribunal, de acuerdo con el precepto reglamentario transcrito, acuerda la acumulación de los recursos en la presente resolución.

Segundo. Los recursos se interponen ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que es competente para resolverlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Ceuta sobre atribución de Competencia de recursos contractuales, firmado el 8 de abril de 2013 y prorrogado tácitamente según Resolución de 15 de marzo de 2016, de la Subsecretaría, por la que se publica la prórroga tácita del Convenio de colaboración con la Ciudad de Ceuta sobre atribución de la competencia de recursos contractuales.

Puesto que el órgano de contratación sostiene que estamos ante un contrato no sujeto a regulación armonizada, que quedaría fuera del ámbito del ámbito material de competencia del Tribunal, también ha de analizarse la competencia de este Tribunal para conocer de los recursos a tenor de lo dispuesto en el artículo 40.1 del TRLCSP.

Según el artículo 40 del TRLCSP:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.*
- b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 221.000 euros y*



c) contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.

Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.”

El contrato cuyos actos preparatorios se recurren es licitado por PROCESA SOCIEDAD DE DESARROLLO DE CEUTA S.A., sociedad mercantil cuyo capital pertenece íntegramente a la Ciudad Autónoma de Ceuta. Dicha entidad tiene la condición de poder adjudicador de acuerdo con el artículo 3.3.b del TRLCSP, pues se trata de una entidad con personalidad jurídica distinta a las Administraciones Públicas, creada específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil, dependiente a su vez de un poder adjudicador, concretamente la Ciudad Autónoma de Ceuta, que financia íntegramente su actividad, controla su gestión y nombra a la totalidad de los miembros de su órgano de administración, tal y como confirma el informe del órgano de contratación.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 16.1.b) del TRLCSP están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 221.000 euros, cuando los contratos hayan de adjudicarse por entes, organismos o entidades del sector público distintos a la Administración General del Estado, sus organismos autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

El contrato de cuya licitación se trata es un contrato de patrocinio, tal y como admiten tanto los recurrentes como el propio órgano de contratación y resulta expresamente de la cláusula 6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, según la cual “El contrato tiene por objeto la incorporación de publicidad corporativa de la ciudad de Ceuta, a través de un contrato de patrocinio, en los espacios que aporte la empresa de transporte regular de pasajeros en helicóptero entre Ceuta y la Península, que resulte adjudicataria, siendo el contenido publicitario el que se prevé en la cláusula 4 del Pliego de prescripciones técnicas que rige en la presente contratación (PPT).”

Así pues, en el caso que nos ocupa estamos ante un contrato de patrocinio, esto es, un contrato publicitario regulado y definido en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad junto con el contrato de publicidad, el de difusión publicitaria y el de creación publicitaria. Ahora bien, el hecho de que se trate de un contrato publicitario, no



significa que se trate de un contrato servicios publicitarios, que, como cualquier otro, sería un contrato típico de servicios regulado en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), que si es celebrado por un poder adjudicador y su valor estimado supera el umbral determinado por dicha Ley, estaría comprendido en la categoría 13 del Anexo II del TRLCSP, estaría sujeto a regulación armonizada y sería susceptible de recurso especial.

El contrato de patrocinio publicitario no es un contrato típico de servicios, ya que su objeto no es una prestación de servicios de publicidad a favor del órgano de contratación propia del contrato de publicidad en los términos que concreta el artículo 13 de la LGP ("...el anunciante encarga a una agencia de publicidad, mediante una contraprestación, la ejecución de publicidad y la creación, preparación o programación de la misma"), pues, en nuestro caso, las partes solo colaboran entre sí y ninguna de ellas es una agencia de publicidad; tampoco es su objeto la difusión o distribución publicitaria que concreta el artículo 17 de dicha LGP para el contrato de difusión publicitaria ("contrato de difusión publicitaria es aquél por el que, a cambio de una contraprestación fijada en tarifas preestablecidas, un medio se obliga en favor de un anunciante o agencia a permitir la utilización publicitaria de unidades de espacio o de tiempo disponibles y a desarrollar la actividad técnica necesaria para lograr el resultado publicitario."), pue en nuestro caso, no existen esas prestaciones y el patrocinado no es un medio publicitario que comercialice unidades de tiempo o espacio, y, en fin, tampoco su objeto es una creatividad publicitaria definida en el artículo 20 de dicha LGP ("contrato por el que una persona física o jurídica se obliga en favor de un anunciante o agencia a idear y elaborar un proyecto de campaña publicitaria, una parte de la misma o cualquier otro elemento publicitario") .

El contrato objeto de licitación es un contrato de patrocinio publicitario por el que una de las partes, el patrocinador, colabora en la actividad de la otra con una ayuda económica a cambio de que el patrocinado se comprometa a colaborar en la publicidad del patrocinador. El patrocinio es, por una parte, un contrato pero no de servicios, y por otra, no es una subvención, en cuanto que la entidad patrocinadora otorga la ayuda al patrocinado a cambio de la colaboración de éste para satisfacer el interés particular propio de la entidad del sector público patrocinadora, y no solo para promover actividades particulares que favorezcan o satisfagan el interés general también perseguido por aquella entidad patrocinadora.



La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (JCCAE) en su informe 70/1999, de 11 de abril de 2000, admitió la posibilidad de que las entidades del sector, público puedan convenir actividades de patrocinio a cambio de la colaboración del patrocinado en su publicidad, tanto mediante convenio como mediante contrato de patrocinio, contrato éste que, a su vez, no sería un contrato administrativo típico de servicios y podría configurarse como contrato administrativo especial o como contrato privado, según la naturaleza y régimen de la entidad que lo celebre. En dicho informe se dice:

“3. En cuanto a los aspectos relativos a la contratación administrativa se consigna en el escrito de consulta que si, para patrocinar la celebración de un foro internacional sobre asuntos relacionados con la Política Exterior española, organizado por una institución sin ánimo de lucro, fijándose como contrapartida que en todos los medios de propaganda, se haga constar la participación de la Secretaría de Estado, resulta posible tramitar de acuerdo con la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas un convenio de colaboración (artículo 3.1 d), un contrato privado (artículo 9) o, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Publicidad de 11 de noviembre de 1988, un contrato de patrocinio.

De los términos tan escuetos y generales con que se plantean las cuestiones relativas a la contratación administrativa en el escrito de consulta, debe concluirse que las mismas han de recibir una respuesta también general y afirmativa condicionada a que en cada caso se cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para cada uno de los supuestos contemplados.

(...)

En cuanto a la segunda posibilidad que se apunta, la misma ha de quedar reconducida al contrato privado o al contrato administrativo especial, dado que el contrato de patrocinio que contempla el artículo 11 de la Ley General de Publicidad no es una categoría propia de los contratos de las Administraciones Públicas, sino que el mismo ha de encajarse, dejando aparte la de los contratos administrativos típicos, en la de contratos administrativos especiales o en la de contratos privados.



La respuesta afirmativa a esta segunda posibilidad que tendría su fundamento, si no existieran otras razones, en el principio de libertad de pactos consagrado en el artículo 4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, debe ser mantenida condicionada también al cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y no pudiendo expresarse una opinión en cuanto al objeto y contenido del posible contrato, dada la fórmula genérica utilizada en el escrito de consulta, si debe mantenerse que este posible contrato, sea administrativo especial o privado, en defecto de normas específicas, inexistentes en el presente caso, habrá de adjudicarse con sujeción a las normas de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas relativas a la preparación y adjudicación de los contratos y que, en todo caso, también aquí, resulta de aplicación al artículo 11.2 letra e) de la propia Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, con lo que volveríamos a situarnos en la primera cuestión planteada, para cuya resolución habrá de tenerse en cuenta lo anteriormente indicado".

Por su parte, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su Informe 13/2012, de 11 de julio, se pronunció sobre el contrato de patrocinio en los siguientes términos:

"Este órgano consultivo se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la naturaleza y régimen jurídico del contrato de patrocinio, en especial en los Informes 28/2008, de 10 de diciembre, 1/2009, de 11 de marzo y 17/2010, de 1 de diciembre, caracterizándolo como un contrato oneroso, bilateral y conmutativo, que se basa en la existencia de obligaciones ciertas y equivalentes para ambas partes.

La equivalencia entre las prestaciones de las partes debe quedar claramente constatada en los pliegos y en el propio documento contractual, de forma que la colaboración en la publicidad de la Administración por el patrocinado tenga entidad suficiente para constituir una contraprestación a la aportación económica que percibe, y así descartar, que tras la figura de un contrato, pueda ocultarse la concesión de una subvención.

El contrato de patrocinio, aún en el caso de ser celebrado por una Administración Pública, tiene la consideración de contrato privado, pues el patrocinado, como se ha expuesto



anteriormente no es una empresa dedicada a los servicios publicitarios, lo que excluye la posibilidad de considerarlo como contrato administrativo de servicios, y tampoco puede ser considerado como un contrato administrativo especial, ya que no resulta vinculado al giro o tráfico específico de la Administración, ni satisface de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquella.

Como contrato privado se rige, de acuerdo con lo previsto en el apartado segundo del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP),...”

Este Tribunal comparte el criterio reseñado de ambas Juntas Consultivas, y considera que el contrato objeto de este recurso es un contrato de naturaleza privada, no de servicios, no sujeto a regulación armonizada.

En consecuencia, el recurso especial en materia de contratación no resulta admisible ya que se interpone contra los pliegos que han de regir la licitación de un contrato privado, no calificable como de servicios, no sujeto a regulación armonizada por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), por lo que este Tribunal carece de competencia para conocer de los recursos que se interpongan contra aquéllos, por lo procede su inadmisión.

Tercero. No obstante lo anterior, examinaremos, aunque sea brevemente, las cuestiones de fondo que se plantean.

Se alega en el primero de los recursos que la competencia de comunicación y publicidad institucional del Ayuntamiento de Ceuta reside en la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales, según decreto del Alcalde Presidente de 13 de julio de 2017 (BOCCE Extraordinario nº 20, de 14 de julio de 2017 y en el segundo que la Presidencia del Consejo de Administración no es competente para la celebración del contrato.

Ambas alegaciones han de rechazarse. En relación con el primero baste recordar que estamos ante una entidad instrumental de capital pertenece íntegramente al Ayuntamiento y cuyo objeto es la prestación del servicio público de competencia de la Ciudad Autónoma de Ceuta mediante gestión. No es por ello inadecuado que la entidad desarrolle actividades de servicio público que no impliquen ejercicio de autoridad. Por lo que se refiere a la incompetencia de la Presidenta del Consejo de Administración cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 19 de los Estatutos de la sociedad municipal, “El Presidente del Consejo de Administración será el Consejero del Gobierno de Ceuta que,



en cada momento, ostente las competencias en materia de Economía” y que los actos del procedimiento de contratación son dictados por la Sra. Presidenta del Consejo de Administración en virtud de delegación conferida por el Consejo de Administración, al amparo de los artículos 12 y 23 de los Estatutos de la Sociedad. El informe del órgano de contratación señala que tales facultades derivan directamente de los Estatutos, que en el mismo artículo 19 previenen que serán competencias del Presidente... las recogidas en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 23 de los Estatutos. La primera de dichas letras comprende la facultad de “celebrar contratos de toda naturaleza necesarios para la consecución de los fines sociales” y las Instrucciones de contratación de PROCESA prevén que como órgano de contratación actuará el Presidente del Consejo de Administración, de acuerdo con los preceptos estatutarios citados, por lo que ha de descartarse que los actos impugnados hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente, en contra de lo que sostiene el recurso.

Cuarto. Asimismo se mantiene en los recursos que el contrato licitado está fuera del ámbito definido por el objeto social de la entidad convocante. Es criterio que no comparte el Tribunal pues, según lo dicho, los Estatutos de la entidad convocante establecen en el artículo 3º que “La sociedad tendrá como objeto la gestión directa del servicio público de promoción y fomento del desarrollo económico y social de Ceuta...” y estamos ante un contrato de patrocinio para la promoción de la ciudad de Ceuta, que inequívocamente se desenvuelve, precisamente, en ese ámbito. A estos efectos es completamente indiferente que pudiera integrarse igualmente en el objeto social de otra sociedad municipal diferente.

Quinto. Mantienen por último los recurrentes que en el contrato convocado no existe equivalencia de las prestaciones, se restringe indebidamente la competencia y se encubre en realidad al otorgamiento de una subvención nominativa, por lo que tiene una causa ilícita y falsa e incurre en desviación de poder y en fraude de ley.

Para establecer un juicio sobre estas alegaciones es esencial determinar la naturaleza onerosa del contrato licitado y la equivalencia o desequilibrio de las prestaciones previstas. El hecho de que en el pasado se hubiera proyectado subvencionar a la empresa que realiza transporte aéreo en helicóptero entre Ceuta y Algeciras y Málaga -cosa que ni negamos, ni se acredita por los recurrentes- y los inconvenientes que hayan podido derivar para ello de las normas de la Unión europea y de Comunicación de la

Comisión denominada Directrices sobre ayudas estatales a aeropuertos y compañías aéreas 2014/C 99/03, no pueden ser determinantes a la hora de analizar si en el caso se ha hecho un correcto y legítimo ejercicio de la potestad contractual. En todo caso, no es función del Tribunal valorar las operaciones contractuales desde una perspectiva distinta a la de observancia de los principios y normas que rigen la contratación pública.

En lo que se refiere en particular a la naturaleza del contrato y tomando en consideración que los pliegos, los recurrentes y el informe del órgano de contratación admiten que estamos ante un contrato de patrocinio, hemos de atender a la definición legal del artículo 22 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, conforme a la cual el contrato de patrocinio es “aquel por el que el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador”. Trasladado el concepto al ámbito público es claro que, salvo que la contraprestación publicitaria del patrocinado en favor de la entidad del sector público contratante tenga una equivalencia con lo que se denomina en la definición “ayuda económica”, o al menos, suponga un beneficio propio para la entidad patrocinadora pues si no, estaríamos más bien ante una subvención. Por tal razón resulta esencial la valoración de la contraprestación económica publicitaria y de su equivalencia con la retribución que pudiera derivar del procedimiento de licitación.

Y resulta que en el expediente remitido al Tribunal se incluye en anexo un informe de evaluación del patrocinio en el que se justifica la valoración del retorno de la inversión que un contrato de patrocinio tendría para la Ciudad. Es cierto que el referido estudio se realiza sobre la empresa Héliity, que es la única de transporte regular de pasajeros vía helicóptero que actualmente opera en el mercado, como reconoce directamente el órgano de contratación, pero no lo es menos que la valoración realizada puede tomarse en consideración a los efectos de dar cumplimiento a los artículos 87 y 88 del TRLCSP y permite descartar que se produzca un desequilibrio en las prestaciones que convierta en subvención lo que ha de considerarse retribución del contrato, sin perjuicio del efecto sobre el precio que habría de tener la competencia.

Sexto. Sin embargo, alegan los recursos y admite el órgano de contratación, que sólo una empresa realiza transporte aéreo regular entre Ceuta y la Península, por lo que no puede existir concurrencia real en la licitación, ni, en consecuencia, puede mantenerse



que existe un contrato abierto a la competencia, tal y como exige el procedimiento de contratación abierta utilizado. La afirmación del órgano de contratación de que puede presentarse a la licitación cualquier empresa de transporte regular de pasajeros por vía aérea que preste o esté en condiciones de prestar servicios de transporte de pasajeros de manera regular entre Ceuta y, al menos, dos destinos peninsulares, no puede ocultar la circunstancia de que hay una única empresa que ha decidido desarrollar y desarrolla la referida actividad. No obstante, aunque es obvio pues que no existe en el supuesto competencia real, por el contrario, no lo es que ello se deba o sea consecuencia de una restricción inaceptable del objeto del contrato, que en el apartado 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas llega a definirse como "...la incorporación de publicidad corporativa de la ciudad de Ceuta, a través de un contrato de patrocinio, en los espacios que aporte la empresa de transporte regular de pasajeros en helicóptero entre Ceuta y la Península", imputable al órgano de contratación y dirigida a restringir la competencia.

En ese sentido se pronuncia el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su Informe 13/2012, de 11 de julio, más arriba citado, que dice:

"III. De la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad a estos contratos.

Como ya indicó esta Junta Consultiva en su Informe 28/2008, de 10 de diciembre, resulta aplicable para la adjudicación de los contratos de patrocinio el procedimiento negociado sin publicidad en virtud del artículo 170. d) del TRLCSP, que ampara aquellos supuestos en que por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario determinado, y ello porque:

«cualquier intento de forzar la concurrencia en una cuestión de esta naturaleza, siempre y a cualquier precio, solo podría acabar mezclando entidades con actividades muy diferentes, de difícil o imposible homogeneización, tanto en cuanto al presupuesto de la actividad, como en lo que a la difusión publicitaria pretendida se refiere. Normalmente se tratará de un contrato por razón de la persona o "intuito personae", en el que la concurrencia resultaría, si no en todos los casos, al menos, en muchos de ellos, incompatible con la naturaleza y objeto del contrato».

En nuestro caso, la entidad convocante no ha restringido en forma alguna la concurrencia, si nos atenemos al objeto o fin último del patrocinio que se intenta celebrar,



que no es otro que “la difusión de la imagen de la Ciudad de Ceuta, como destino turístico conectado por vía aérea”. Pues bien, habida cuenta de la singularidad geográfica de Ceuta respecto del resto del país y de que la alternativa tradicional, única y más costosa para acceder a la Ciudad son los Ferris, no puede afirmarse la incongruencia o irrazonabilidad de promocionar la imagen de la Ciudad de Ceuta como destino conectado por vía aérea mediante el patrocinio de una entidad que explote ese transporte aéreo aunque de momento solo un a opere las rutas respectivas. La circunstancia de que en el mercado solo exista actualmente una compañía aérea que explote rutas aéreas con destino a Ceuta desde el resto del país es ajena al órgano de contratación y no ha sido buscada por éste para restringir la concurrencia o para favorecer a una determinada empresa al margen o con independencia de fin promocional de la imagen de la Ciudad.

Por tanto, la alegación no podía prosperar.

Se da adicionalmente la circunstancia de que, tal y como se ha puesto de manifiesto en el antecedente Quinto, el procedimiento de contratación ha sido declarado desierto por Resolución de la Sra. Presidente del Consejo de Administración de PROCESA SOCIEDAD DE DESARROLLO DE CEUTA S.A. de 27 de noviembre de 2017, dictada en virtud de la delegación conferida por el Consejo de Administración, al amparo de los artículos 19 y 23 de los Estatutos de la Sociedad, en la que se alude específicamente a la contratación del patrocinio que incorpore publicidad corporativa de la ciudad, con una empresa de transporte regular de pasajeros en helicóptero, por ser este el único medio aéreo posible en la actualidad, que cubra las líneas que conectan Ceuta con Algeciras y Málaga, u otras que pudieran implementarse, al no haberse presentado oferta al referido procedimiento.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, ACUERDA:

Primero. Inadmitir los recursos interpuestos por D.^a F.H.H., en calidad de concejala del Ayuntamiento de Ceuta y de miembro del Consejo de Administración de la empresa PROCESA, y D. Juan Luis Aróstegui Ruiz en su condición de Diputado de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta y miembro del Consejo de Administración de la sociedad municipal PROCESA contra la convocatoria y pliegos para la licitación del contrato de "*Patrocinio*



para la difusión de la imagen de la Ciudad de Ceuta, como destino turístico conectado por vía aérea", convocada por PROCESA SOCIEDAD DE DESARROLLO DE CEUTA S.A.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.